

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	Adriana Artavia		
Fecha/hora gestión	11/02/2026 09:26	Fecha/hora resolución	12/02/2026 07:19
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000268
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000003-0009200001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SALUD
Descripción del procedimiento	Servicios de consultoría para el mantenimiento post cierre y conservación de obras del Relleno Sanitario de Río Azul		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000147	14/01/2026 20:10	WILLIAM RICARDO TRIANA CASTAÑEDA	WPP MANEJO DE DESECHOS Y CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión
8002026000000145	14/01/2026 19:09	CARLOS EDUARDO LOPEZ ALVARADO	MANEJO INTEGRAL TECNO AMBIENTE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000000083	12/01/2026 19:14	MILTON GERARDO FONSECA CORRALES	ATLANTIS INTEGRAL AISA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000000082	12/01/2026 19:02	ANA CECILIA SALAZAR SEGURA	EMPRESAS BERTHIER E B I DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

- I. Que mediante auto Nro. 8052026000000113 del 21 de enero de 2026 08:50 horas esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida mediante documento Nro. 8062026000000301 del 30 del mismo mes y año.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002026000000147 - WPP MANEJO DE DESECHOS Y CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA**

**I. CONSIDERACIONES DE OFICIO.** Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones. A. Aspectos previos al procedimiento:

**Modalidad Según demanda:** Por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso. (R-DCP-SICOP-00701-2025 del 28 de abril).

**Compra pública estratégica:** Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio).

**iii. Regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**Sobre la evaluación de Ofertas:**

**Trascendencia del incumplimiento:** La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

**Subsanación:** La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero).

**iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública. Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales han enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso. a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal-busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024). Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCASICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. RDCP-SICOP-00743-2025)

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que

las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presenten precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio). Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025). Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

**II. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN Y PRUEBA IDÓNEA.** A efectos de analizar los recursos interpuestos, se debe tomar en consideración que tanto la Ley General de Contratación Pública (LGCP) como su reglamento exigen el deber de fundamentación que debe estar presente en los recursos de objeción contra el pliego de condiciones. Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los numerales 246 y 254 del reglamento, refieren a la necesidad de que los recursos presentados estén debidamente fundamentados. Esto implica venir acompañados de pruebas y estudios técnicos que puedan desvirtuar los requisitos y criterios de la Administración o respaldar las alegaciones de los que interponen el recurso. Estos deben identificar claramente las normas que consideran infringidas y los principios de contratación pública que han sido violentados. Aquellas acciones recursivas que no cumplan con esos requisitos mínimos de fundamentación estarían sujetas al rechazo al amparo de lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento. De esta manera, consideraciones de forma o fondo sin el sustento técnico pertinente no serían admitidas al adolecer de prueba, o de prueba pertinente o suficiente.

**III. SOBRE EL RECURSO DE WPP MANEJO DE DESECHOS Y CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD ANONIMA. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO. Criterio de la División.** Como aspecto previo y de orden general conviene señalar que al amparo de los artículos 86, 87 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), y los numerales 242, 243, 244, 245 y 254 del Reglamento a dicha ley a efectos de impugnar un pliego de condiciones, los recurrentes tienen un periodo o plazo de 8 días hábiles para presentar recurso de objeción.

A su vez se destaca que aquella modificación que se hubiese efectuado al pliego de condiciones, si es recurrible en el término de los 8 días hábiles siguientes a su publicación según lo dispuesto en el artículo 256 del Reglamento de cita en el tanto se trate de modificaciones sustanciales al objeto.

Por último se tiene que de conformidad con el artículo 90 de la LGCP y 250 de su reglamento cabe la preclusión procesal cuando aquellas cláusulas que no fueron impugnadas o modificadas en la primera oportunidad se consideran consolidadas y quedan firmes.

Es así que de frente a la norma de cita y los alegatos expuestos por el objetante se observa lo siguiente:

La primera objeción planteada versa en relación al apartado 2.1.1. Es así que se tiene el pliego de condiciones original fue publicado el día 19 de diciembre de 2025, actual secuencia 01 y expuso **sobre dicho apartado 2.1.1. Requisitos de Admisibilidad**, sobre la experiencia del oferente lo siguiente: *"2.1. Requisitos de admisibilidad de las empresas oferentes. 2.1.1. Experiencia en servicios de consultoría en obras de operación de rellenos sanitarios u obras de cierre técnico de los rellenos sanitarios o el mantenimiento posterior al cierre de los rellenos sanitarios o el cierre técnico y mantenimiento post cierre de vertederos y experiencia en construcción, o demolición o conservación de obras civiles utilizando técnicas de reciclaje, reducción, reutilización, así como en malla perimetral"*. (Página 8 de 46). [2.Información de Pliego de condiciones] 2025LY-000003-0009200001. Secuencia 01 MS-DSA-0133-2025 Términos de Referencia (3.61 MB)).

De seguido se destaca que la gestionante está impugnando la versión que en este momento es Secuencia 00, como se observa con claridad al consultar el expediente digital apartado Recursos de objeción tramitados por la CGR/Número de recurso 800202600000147 Enviado/Detalle de expediente de recursos /Secuencia 00).

Esa secuencia 00 fue publicada el 07 de enero de 2026 según se puede observar en el expediente digital apartado [2.Información de Pliego de condiciones] 2025LY-000003-0009200001 [Versión Actual] Secuencia 00).

En esa secuencia, en el apartado denominado [F.Documento del Pliego de condiciones] se observa el archivo denominado: "MS-DSA-0002-2026 Términos de Referencia (Versión 3).pdf" y al consultarlo establece el siguiente requerimiento: *"2.1. Requisitos de admisibilidad de las empresas oferentes. 2.1.1. Experiencia en servicios de consultoría en obras de operación de rellenos sanitarios u obras de cierre técnico de los rellenos sanitarios o el mantenimiento posterior al cierre de los rellenos sanitarios o el cierre técnico y mantenimiento post cierre de vertederos y experiencia en construcción, o demolición o conservación de obras civiles utilizando técnicas de reciclaje, reducción, reutilización, así como en malla perimetral"*. (Página 9 de 46). [2.Información de Pliego de condiciones] 2025LY-000003-0009200001 [Versión Actual] Secuencia 00 MS-DSA-0002-2026 Términos de Referencia (Versión 3).pdf (1.64 MB)).

Lo anterior refleja que entre una publicación y otra (a saber secuencia 01 y actual secuencia 00), los requerimientos impugnados no fueron modificados. Así al tenor del artículo 95 inciso a), de la LGCP al recurrir un requisito que no fue modificado, debió quien objeto impugnarlo dentro de los 8 días hábiles siguientes a la publicación de la primera versión del pliego.

Es decir el pliego inicial se publicó el 19 de diciembre de 2025, el conteo de esos 8 días inicia el 22 de diciembre del mismo año y finaliza el 12 de enero de 2026, lapso de tiempo en el cual se debió objetar el pliego de condiciones.

No obstante al no modificarse el texto impugnado al publicar la actual secuencia 00, se debió de impugnar en el plazo recién ejemplificado y en el caso concreto el recurso del gestionante se interpuso el 14 de enero de 2026.(ver expediente digital apartado Recursos de objeción tramitados por la CGR/Número de recurso 800202600000147/WPP MANEJO DE DESECHOS Y CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD ANONIMA)

No omite manifestar esta División, que las modificaciones que se efectuaron al pliego de condiciones, son visibles en el apartado Historial de modificaciones al Pliego de condiciones, el cual se consulta ingresando a [2.Información de Pliego de condiciones] 2025LY-000003-0009200001/Historial de modificaciones al Pliego de condiciones/Consultar/).

Todas fueron publicadas el 07 de enero de 2026 y conforme se observa en esa pantalla, no se expresan modificaciones a los requisitos aquí abordados. Además, al consultar el apartado "Archivo adjunto" y los archivos subidos el 07 de enero ,de 2026 a las 15:52, horas, se puede

constatar también que en el contenido posterior a la modificación que contiene la versión del pliego denominada: "MS-DSA-0002-2026 Términos de Referencia (Versión 3).pdf", ahí queda claro que la última versión del pliego no modificó estos requerimientos objetados en cuanto a la experiencia del oferente.

Bajo este escenario, toda modificación que se hubiese efectuado al pliego, sí era recurrible en el término de los 8 días hábiles siguientes a su publicación según lo dispuesto en el artículo 256 del RLGC y en el tanto se trate de modificaciones sustanciales al objeto, lo cual no sucede en el caso de marras. Ese tipo de impugnación sí vencía el 19 de enero del año en curso.

Ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, **se rechaza de plano** el recurso en el presente extremo, por encontrarse su argumento precluido, por lo que según lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública en concordancia con el artículo 250 del Reglamento a la misma Ley, sólo podrá ser susceptible a una nueva impugnación únicamente, el contenido del pliego de condiciones objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas.

Misma situación ocurre en las siguientes impugnaciones que de seguido se abordan:

**2) Sobre el apartado 2.2.1 y 2.2.2. Requisitos de los profesionales. Criterio de la División:** El pliego de condiciones publicado el día 19 de diciembre de 2025, actual secuencia 01 y expuso: "2.2. Requisitos de admisibilidad de los profesionales. 2.2.1. Requisitos de admisibilidad comunes a todos los profesionales (...). 2.2.2. Requisitos mínimos de cada profesional (...)" (Página 12 y 13). [2.Información de Pliego de condiciones] 2025LY-000003-0009200001. Secuencia 01 MS-DSA-0133-2025 Términos de Referencia (3.61 MB)).

De seguido se destaca que la gestionante está impugnando la versión que en este momento es Secuencia 00, como se observa con claridad al consultar el expediente digital apartado Recursos de objeción tramitados por la CGR/Número de recurso 800202600000147 Enviado/Detalle de expediente de recursos /Secuencia 00).

Esa secuencia 00 fue publicada el 07 de enero de 2026 según se puede observar en el expediente digital apartado. [2.Información de Pliego de condiciones] 2025LY-000003-0009200001 [Versión Actual] Secuencia 00).

En esa secuencia, en el apartado denominado [F.Documento del Pliego de condiciones] se observa el archivo denominado: "MS-DSA-0002-2026 Términos de Referencia (Versión 3).pdf" y al consultarlo establece el siguiente requerimiento: "2.2. Requisitos de admisibilidad de los profesionales. 2.2.1. Requisitos de admisibilidad comunes a todos los profesionales (...). 2.2.2. Requisitos mínimos de cada profesional (...)" (Página 12 y 13). [2.Información de Pliego de condiciones] 2025LY-000003-0009200001 [Versión Actual] Secuencia 00 MS-DSA-0002-2026 Términos de Referencia (Versión 3).pdf (1.64 MB)).

Lo anterior refleja que entre una publicación y otra (a saber secuencia 01 y actual secuencia 00), los requerimientos impugnados en relación a los requerimientos de los profesionales, no fueron modificados. Así al tenor del artículo 95 inciso a), de la LGCP al recurrir un requisito que no fue modificado, debió quien objetó impugnar dentro de los 8 días hábiles siguientes a la publicación de la primera versión del pliego. Es así que se remite al criterio vertido en el apartado anterior titulado "sobre el apartado 2.1.1. Requisitos de Admisibilidad".

Ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, **se rechaza de plano** el recurso en el presente extremo, por encontrarse su argumento precluido, por lo que según lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública en concordancia con el artículo 250 del Reglamento a la misma Ley, sólo podrá ser susceptible a una nueva impugnación únicamente, el contenido del pliego de condiciones objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas.

**3) Sobre el apartado 2. Metodología de Evaluación. Criterio de la División:** El pliego de condiciones publicado el día 19 de diciembre de 2025, actual secuencia 01 y expuso: "CAPÍTULO IV. METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN 2. CAPÍTULO IV. METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN Con las ofertas admisibles para una eventual adjudicación, se procederá a realizar la calificación de cada oferta bajo la siguiente metodología de evaluación: **Factor para evaluar. Precio. Porcentaje 30%. Experiencia de la empresa en consultoría para los servicios obras de operación de rellenos sanitarios u obras de cierre técnico de los rellenos sanitarios o el mantenimiento posterior al cierre de los rellenos sanitarios o el cierre técnico y mantenimiento post cierre de vertederos y mantenimiento en obras civiles y malla perimetral. Porcentaje 30%. Experiencia de los profesionales para desarrollar las obras y servicios del objeto contractual: • Director del proyecto • Ingeniero residente • Ingeniero Químico o Químico • Regente Ambiental. Porcentaje 30%. Criterios Sustentables. Porcentaje 10%. TOTAL 100%** Tabla 11: Metodología de Evaluación 100%. (...)" (Página 41 a la 45). [2.Información de Pliego de condiciones] 2025LY-000003-0009200001. Secuencia 01 MS-DSA-0133-2025 Términos de Referencia (3.61 MB)).

De seguido se destaca que la gestionante está impugnando la versión que en este momento es Secuencia 00, como se observa con claridad al consultar el expediente digital apartado Recursos de objeción tramitados por la CGR/Número de recurso 800202600000147 Enviado/Detalle de expediente de recursos /Secuencia 00).

Esa secuencia 00 fue publicada el 07 de enero de 2026 según se puede observar en el expediente digital apartado. [2.Información de Pliego de condiciones] 2025LY-000003-0009200001 [Versión Actual] Secuencia 00).

En esa secuencia, en el apartado denominado [F.Documento del Pliego de condiciones] se observa el archivo denominado: "MS-DSA-0002-2026 Términos de Referencia (Versión 3).pdf" y al consultarlo establece el siguiente requerimiento: "CAPÍTULO IV. METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN 2. CAPÍTULO IV. METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN Con las ofertas admisibles para una eventual adjudicación, se procederá a realizar la calificación de cada oferta bajo la siguiente metodología de evaluación: **Factor para evaluar. Precio. Porcentaje 30%. Experiencia de la empresa en consultoría para los servicios obras de operación de rellenos sanitarios u obras de cierre técnico de los rellenos sanitarios o el mantenimiento posterior al cierre de los rellenos sanitarios o el cierre técnico y mantenimiento post cierre de vertederos y mantenimiento en obras civiles y malla perimetral. Porcentaje 30%. Experiencia de los profesionales para desarrollar las obras y servicios del objeto contractual: • Director del proyecto • Ingeniero residente • Ingeniero Químico o Químico • Regente Ambiental. Porcentaje 30%. Criterios Sustentables. Porcentaje 10%. TOTAL 100%** Tabla 11: Metodología de Evaluación 100%. (...)" (Página 41 a la 46). (Página 9 de 46). [2.Información de Pliego de condiciones] 2025LY-000003-0009200001 [Versión Actual] Secuencia 00 MS-DSA-0002-2026 Términos de Referencia (Versión 3).pdf (1.64 MB)).

Lo anterior refleja que entre una publicación y otra (a saber secuencia 01 y actual secuencia 00), los requerimientos impugnados en relación a la metodología de evaluación no fueron modificados. Así al tenor del artículo 95 inciso a), de la LGCP al recurrir un requisito que no fue modificado, debió quien objetó impugnar dentro de los 8 días hábiles siguientes a la publicación de la primera versión del pliego. Es así que se remite al criterio vertido en el apartado anterior titulado "sobre el apartado 2.1.1. Requisitos de Admisibilidad".

Ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, **se rechaza de plano** el recurso en el presente extremo, por encontrarse su argumento precluido, por lo que según lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública en concordancia con el artículo 250 del Reglamento a la misma Ley, sólo podrá ser susceptible a una nueva impugnación únicamente, el contenido del pliego de condiciones objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas.

**IV. SOBRE EL FONDO Y ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE MANEJO INTEGRAL TECNOAMBIENTE SOCIEDAD ANONIMA. 1) Sobre el apartado 1.2. Criterio de la División:** Agrega el recurrente que el documento del pliego de condiciones, denominado MS-DSA-0002-2026 Términos de Referencia (Versión 3) en formato pdf, en el inciso 1.2., indica: *"Serán oferentes las personas físicas o jurídicas que presenten ofertas actuando directamente, por la naturaleza de las obras a realizar, no se admitirán ofertas en consorcio u ofertas conjuntas"*.

De frente al extremo impugnado conviene advertir que, ciertamente la cláusula anterior fue incluida en la versión del pliego de condiciones; secuencia 00, que fue publicada el 07 de enero de 2026, según se puede observar en el expediente digital apartado. [2.Información de Pliego de condiciones] 2025LY-000003-0009200001 [Versión Actual] Secuencia 00).

En esa secuencia, en el apartado denominado [F.Documento del Pliego de condiciones] se observa el archivo denominado: "MS-DSA-0002-2026 Términos de Referencia (Versión 3).pdf", al consultarlo incluye el requerimiento descrito, es así que la objeción planteada es en contra de una modificación al pliego de condiciones y se presenta dentro dentro del plazo establecido que va del 07 de enero de 2026, al 19 de enero del mismo año.

Expuesto lo anterior se tiene que la objetante señala la disposición anterior del pliego de condiciones, resulta contraria a la Ley General de Contratación Pública, así como sus principios ya que la exclusión absoluta de los consorcios limita injustificadamente la participación de potenciales oferentes y reduce la concurrencia, afectando la competencia efectiva, en contravención de los principios de libre competencia, igualdad de trato, expresamente reconocidos en la Ley General de Contratación Pública. Cita artículos 48 de la Ley y 125 del reglamento al respecto.

Por último afirma que, no se expone ni desarrolla una justificación técnica concreta, objetiva y razonable que demuestre que la participación de consorcios resulta incompatible con la correcta ejecución del objeto contractual, en ese sentido, la exclusión de los consorcios no resulta ni necesaria ni idónea para la protección del interés público. Por el contrario, permitir su participación favorece una mayor concurrencia, promueve la presentación de mejores ofertas técnicas y económicas y contribuye a una contratación más eficiente y ventajosa para la Administración, por lo que la restricción contenida en el pliego también resulta contraria al interés público. Ante ello requiere que se permita la participación de consorcios u ofertas conjuntas, en estricto apego a la Ley General de Contratación Pública y a los principios de libre concurrencia, igualdad de trato, razonabilidad y proporcionalidad.

Por su parte mediante respuesta a audiencia especial, la Administración señala que, si bien la normativa de contratación pública habilita la figura del consorcio, dicha habilitación no configura un derecho absoluto ni incondicionado del oferente. Por el contrario, indica que el marco jurídico vigente faculta a la Administración para definir, de manera motivada, cuándo la naturaleza del objeto contractual resulta incompatible con esquemas de ejecución fragmentados, en particular cuando se trata de servicios de alta complejidad técnica, ambiental y sanitaria, como ocurre en el presente procedimiento.

Indica que el mantenimiento post cierre del Relleno Sanitario Río Azul no constituye una suma de actividades independientes, sino un conjunto integrado de obligaciones técnicas y operativas, orientadas a la gestión permanente del riesgo ambiental y sanitario. Dichas obligaciones exigen una responsabilidad técnica unitaria, una línea única de mando, y una trazabilidad clara e inmediata para efectos de fiscalización, control y eventual exigencia de responsabilidades frente a eventos críticos.

Afirma que la participación de consorcios u ofertas conjuntas introduciría riesgos concretos y objetivos, tales como la fragmentación de la responsabilidad contractual, la dilución en la imputación de incumplimientos, dificultades en la coordinación operativa diaria y obstáculos para una respuesta técnica inmediata ante contingencias ambientales o estructurales.

En virtud de lo anterior se tiene que la gestionante plantea de conforma concreta se permita la participación de consorcios u ofertas conjuntas.

Es así que conviene señalar la oferta conjunta según lo regulado en el artículo 125 del RLGP, señala en lo de interés: *"c) Ofertas en conjunto: En el pliego de condiciones la Administración podrá habilitar la presentación de ofertas en conjunto cuando esto responda a la adecuada satisfacción del interés público. Este supuesto aplica cuando dos o más oferentes se unen para cotizar, respondiendo cada quien, por su parte, y en caso de que la diferenciación de responsabilidades no pueda realizarse, se entiende que ambos responden solidariamente por la totalidad del contrato. Para efectos de procedimiento, será suficiente que una sola de las empresas que cotizan de manera conjunta haya sido invitada, para que las restantes puedan participar"*.

De frente a la norma expuesta resulta claro que la figura de las "ofertas en conjunto" es una potestad discrecional de la Administración y no un derecho automático del oferente, resulta ser una figura facultativa, ya que requiere una habilitación expresa en el pliego de condiciones para ser válida.

Así mismo ha de indicarse que la Administración debe realizar una valoración técnica previa (durante la planificación) para determinar si permitir que dos o más oferentes coticen unidos —respondiendo cada uno por su parte— beneficia la ejecución del contrato o si, por el contrario, diluye la responsabilidad y complica la fiscalización.

Por tanto, si el pliego de condiciones no habilita expresamente las ofertas en conjunto, se entiende que la Administración, en ejercicio de su competencia para diseñar el concurso, ha determinado que dicha modalidad no se ajusta a la satisfacción del interés público para ese caso concreto.

El oferente no puede exigir su inclusión, ya que no se trata de una barrera de entrada injustificada, sino de la definición de la estructura de responsabilidad contractual que la Administración requiere. Es así que el extremo sobre este aspecto en particular que requiere la habilitación de ofertas en conjunto **se declara sin lugar**.

Por otra parte se tiene que el objetante solicita además que se permita la participación de ofertas en consorcios, ante ello debe indicarse que el artículo 48 de de la LGCP, y en el artículo 125 del Reglamento permite presentar ofertas en diferentes modalidades, dentro de las cuales está la facultad de ofertar en consorcio.

Es así que el artículo 125 del RLGP, señala en lo de interés: *"d) Ofertas en consorcio: Dos o más oferentes podrán participar presentando una oferta en consorcio, sin que ello implique crear una persona jurídica diferente, con el objetivo de cumplir y fortalecer los requisitos dispuestos por la Administración en el pliego de condiciones. Las obligaciones que asume cada uno de los miembros que conforman el consorcio, deberán quedar plasmados en el respectivo acuerdo consorcial. La responsabilidad derivada de la participación consorcial es solidaria. Para efecto de los procedimientos será suficiente que una sola de las empresas consorciadas haya sido invitada, para que el grupo pueda participar. Además de lo anterior, se podrá exigir en el pliego de condiciones, los requisitos de capacidad y solvencia técnica y financiera para cada uno de los miembros del consorcio, sin perjuicio de que para cumplir ciertos requisitos se admita la sumatoria de elementos. Para esto se deberá indicar con toda precisión cuáles requisitos deben ser cumplidos por todos y cada uno de los integrantes y cuáles por el consorcio."*

Se desprende que a diferencia de la oferta en conjunto, la oferta en consorcio ostenta una habilitación por parte de norma legal y reglamentaria. Ante esto, no es facultad que se genera en el pliego de condiciones por parte de la Administración licitante y por ello quien contrata no puede establecer cláusulas que vayan contra esas estipulaciones, es decir es una habilitación legal de participación.

Y lo que sí puede hacer la Administración licitante es determinar las condiciones para ofertar en esa modalidad, estableciendo por ejemplo los requerimientos financieros, técnicas u otros, para cada uno de los miembros del consorcio. Incluso puede regular la posibilidad de que para el cumplimiento de ciertos requisitos se pueda dar la sumatoria de elementos, para lo cual precisará cuáles deben ser cumplidos por todos y cada uno de los integrantes y cuáles por el consorcio, según lo regulado el inciso d) del artículo 125 de comentario. Posición como esta ya fue vertida por esta División en la resolución R-DCP-SICOP-00899-2024 de las 09:33 horas del 24 de junio de 2024.

En consecuencia, considera esta Contraloría General que no es posible impedir la participación bajo la figura de consorcio por lo que procede **declarar con lugar** el recurso en este punto, debiendo el Ministerio habilitar tal facultad de frente a las normas de cita y ante ello, modificar la cláusula o cláusulas del pliego pertinentes a fin de que se pueda ofertar de conformidad y estableciendo los requerimientos propios que la figura establece en cuanto a cumplimiento de requerimientos por uno o por todos los miembros del mismo. La modificación deberá ser llevada al pliego de condiciones y publicada para que sea conocida por todo potencial oferente. Lo anterior origina que el extremo se declare **parcialmente con lugar**.

**2) Sobre el apartado 2.1.1. Criterio de la División:** El gestionante impugna el apartado 2.1.1, en relación a requisitos de admisibilidad, experiencia del oferente. Sobre este apartado debe reiterarse el criterio vertido en el recurso de la empresa WPP Manejo de Desechos y Construcción S.A., en relación a la impugnaciones que se realiza y el tiempo de presentación.

Por ende se reitera que al amparo de los artículos 86, 87 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), y los numerales 242, 243, 244, 245 y 254 del Reglamento a dicha ley a efectos de impugnar un pliego de condiciones, los recurrentes tienen un periodo o plazo de 8 días hábiles para presentar recurso de objeción.

A su vez se destaca que aquella modificación que se hubiese efectuado al pliego de condiciones, si es recurrible en el término de los 8 días hábiles siguientes a su publicación según lo dispuesto en el artículo 256 del Reglamento de cita en el tanto se trate de modificaciones sustanciales al objeto.

Por último se tiene que de conformidad con el artículo 90 de la LGCP y 250 de su reglamento cabe la preclusión procesal cuando aquellas cláusulas que no fueron impugnadas o modificadas en la primera oportunidad se consideran consolidadas y quedan firmes.

Es así que de frente a la norma de cita y los alegatos expuestos por el objetante se observa lo siguiente:

La presente objeción versa en relación al apartado 2.1.1., y el pliego de condiciones original fue publicado el día 19 de diciembre de 2025, actual secuencia 01 y expuso **sobre dicho apartado 2.1.1. Requisitos de Admisibilidad**, sobre la experiencia del oferente lo siguiente: "2.1. *Requisitos de admisibilidad de las empresas oferentes. 2.1.1. Experiencia en servicios de consultoría en obras de operación de rellenos sanitarios u obras de cierre técnico de los rellenos sanitarios o el mantenimiento posterior al cierre de los rellenos sanitarios o el cierre técnico y mantenimiento post cierre de vertederos y experiencia en construcción, o demolición o conservación de obras civiles utilizando técnicas de reciclaje, reducción, reutilización, así como en malla perimetral. La empresa oferente debe demostrar su experiencia en servicios de consultoría para obras de operación de rellenos sanitarios u obras de cierre técnico de los rellenos sanitarios o el mantenimiento posterior al cierre de los rellenos sanitarios o el cierre técnico y mantenimiento post cierre de vertederos en el territorio nacional, así como en construcción, o demolición o mantenimiento de obras civiles utilizando técnicas de reciclaje, reutilización, o reducción, así como instalación de malla perimetral, esto último (obras civiles y malla perimetral) sea en el sector público o en el sector privado.*" (...). "La empresa oferente deberá acreditar, como condición indispensable para participar en el presente proceso de licitación, que se encuentra debidamente inscrita y con su condición de miembro vigente ante el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (CFIA). Esta inscripción deberá haberse mantenido de forma continua e ininterrumpida durante un período mínimo de cinco (5) años previos a la fecha de presentación de la oferta." (Página 8 a 10). [2.Información de Pliego de condiciones] 2025LY-000003-0009200001. Secuencia 01 MS-DSA-0133-2025 Términos de Referencia (3.61 MB)).

De seguido se destaca que la gestionante está impugnando la versión que en este momento es Secuencia 00, como se observa con claridad al consultar el expediente digital apartado Recursos de objeción tramitados por la CGR/Número de recurso 800202600000145 Enviado/Detalle de expediente de recursos /Secuencia 00).

Esa secuencia 00 fue publicada el 07 de enero de 2026 según se puede observar en el expediente digital apartado [2.Información de Pliego de condiciones] 2025LY-000003-0009200001 [Versión Actual] Secuencia 00).

En esa secuencia, en el apartado denominado [F.Documento del Pliego de condiciones] se observa el archivo denominado: "MS-DSA-0002-2026 Términos de Referencia (Versión 3).pdf" y al consultarlo establece el siguiente requerimiento: "2.1. *Requisitos de admisibilidad de las empresas oferentes. 2.1.1. Experiencia en servicios de consultoría en obras de operación de rellenos sanitarios u obras de cierre técnico de los rellenos sanitarios o el mantenimiento posterior al cierre de los rellenos sanitarios o el cierre técnico y mantenimiento post cierre de vertederos y experiencia en construcción, o demolición o conservación de obras civiles utilizando técnicas de reciclaje, reducción, reutilización, así como en malla perimetral. La empresa oferente debe demostrar su experiencia en servicios de consultoría para obras de operación de rellenos sanitarios u obras de cierre técnico de los rellenos sanitarios o el mantenimiento posterior al cierre de los rellenos sanitarios o el cierre técnico y mantenimiento post cierre de vertederos en el territorio nacional, así como en construcción, o demolición o mantenimiento de obras civiles utilizando técnicas de reciclaje, reutilización, o reducción, así como instalación de malla perimetral, esto último (obras civiles y malla perimetral) sea en el sector público o en el sector privado.*" (...). "La empresa oferente deberá acreditar, como condición indispensable para participar en el presente proceso de licitación, que se encuentra debidamente inscrita y con su condición de miembro vigente ante el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (CFIA). Esta inscripción deberá haberse mantenido de forma continua e ininterrumpida durante un período mínimo de cinco (5) años previos a la fecha de presentación de la oferta.".. (Página 9 a 10). [2.Información de Pliego de condiciones] 2025LY-000003-0009200001 [Versión Actual] Secuencia 00 MS-DSA-0002-2026 Términos de Referencia (Versión 3).pdf (1.64 MB)).

Lo anterior refleja que entre una publicación y otra (a saber secuencia 01 y actual secuencia 00), los requerimientos impugnados no fueron modificados. Así al tenor del artículo 95 inciso a), de la LGCP al recurrir un requisito que no fue modificado, debió quien objeta impugnarlo dentro de los 8 días hábiles siguientes a la publicación de la primera versión del pliego.

Es decir el pliego inicial se publicó el 19 de diciembre de 2025, el conteo de esos 8 días inicia el 22 de diciembre del mismo año y finaliza el 12 de enero de 2026, lapso de tiempo en el cual se debió objetar el pliego de condiciones.

No obstante al no modificarse el texto impugnado al publicar la actual secuencia 00, se debió de impugnar en el plazo recién ejemplificado y en el caso concreto el recurso del gestionante se interpuso el 14 de enero de 2026.(ver expediente digital apartado Recursos de objeción tramitados por la CGR/Número de recurso 800202600000145/MANEJO INTEGRAL TECNOAMBIENTE SOCIEDAD ANONIMA)

No omite manifestar esta División, que las modificaciones que se efectuaron al pliego de condiciones, son visibles en el apartado Historial de modificaciones al Pliego de condiciones, el cual se consulta ingresando a [2.Información de Pliego de condiciones] 2025LY-000003-0009200001/Historial de modificaciones al Pliego de condiciones/Consultar/).

Todas fueron publicadas el 07 de enero de 2026 y conforme se observa en esa pantalla, no se expresan modificaciones a los requisitos aquí abordados. Además, al consultar el apartado "Archivo adjunto" y los archivos subidos el 07 de enero, de 2026 a las 15:52, horas, se puede constatar también que en el contenido posterior a la modificación que contiene la versión del pliego denominada: "MS-DSA-0002-2026 Términos de Referencia (Versión 3).pdf", ahí queda claro que la última versión del pliego no modificó estos requerimientos objetados en cuanto a la experiencia del oferente.

Bajo este escenario, toda modificación que se hubiese efectuado al pliego, si era recurrible en el término de los 8 días hábiles siguientes a su publicación según lo dispuesto en el artículo 256 del RLGC y en el tanto se trate de modificaciones sustanciales al objeto, lo cual no sucede en el caso de marras. Ese tipo de impugnación si vencía el 19 de enero del año en curso.

Ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, **se rechaza de plano** el recurso en el presente extremo, por encontrarse su argumento precluido, por lo que según lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública en concordancia con el artículo 250 del Reglamento a la misma Ley, sólo podrá ser susceptible a una nueva impugnación únicamente, el contenido del pliego de condiciones objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas.Misma situación se presenta en las siguientes impugnaciones que de seguido se analizan:

**3) Sobre el apartado 2.1.1. y 2.2.2. Criterio de la División:** El pliego de condiciones publicado el día 19 de diciembre de 2025, actual secuencia 01 y expuso: "La empresa oferente debe demostrar su experiencia en servicios de consultoría para obras de operación de rellenos sanitarios u obras de cierre técnico de los rellenos sanitarios o el mantenimiento posterior al cierre de los rellenos sanitarios o el cierre técnico y mantenimiento post cierre de vertederos en el territorio nacional, así como en construcción, o demolición o mantenimiento de obras civiles utilizando técnicas de reciclaje, reutilización, o reducción, así como instalación de malla perimetral, esto último (obras civiles y malla perimetral) sea en el sector público o en el sector privado. **Para la demostración de dicha experiencia debe presentar la siguiente documentación:** Haber realizado durante 5 (cinco) años servicios de mantenimiento posterior al cierre de los rellenos sanitarios u obras de operación de rellenos sanitarios u obras de cierre técnico de los rellenos sanitarios o el cierre técnico y mantenimiento post cierre de vertederos, en proyectos con un área igual o mayor a 50000 metros cuadrados." Asimismo, por otro lado, en el apartado 2.2. Requisitos de admisibilidad de los profesionales, en el inciso, 2.2.2. Requisitos mínimos de cada profesional el cual indica: "**Director del proyecto:** adicional a todos los requisitos indicados en el apartado anterior, el Director del Proyecto, debe ser un ingeniero civil debidamente incorporado al CFIA. Debe contar con una experiencia de CINCO (5) años en servicios consultoría en ingeniería para el mantenimiento posterior a la vida útil de rellenos sanitarios o de DIEZ (10) años en la operación de rellenos sanitarios o en las obras de cierre de los rellenos sanitarios, y haber sido Director de al menos tres proyectos o contratos de alguno de estos tipos, para lo cual debe presentar el curriculum vitae. (el exceso de plazo sobre los 5 años indicados en este punto será considerado para la ponderación del

requisito de evaluación).” (Página 8 a la 13). [2.Información de Pliego de condiciones] 2025LY-000003-0009200001. Secuencia 01 MS-DSA-0133-2025 Términos de Referencia (3.61 MB)).

De seguido se destaca que la gestionante está impugnando la versión que en este momento es Secuencia 00, como se observa con claridad al consultar el expediente digital apartado Recursos de objeción tramitados por la CGR/Número de recurso 800202600000145 Enviado/Detalle de expediente de recursos /Secuencia 00).

Esa secuencia 00 fue publicada el 07 de enero de 2026 según se puede observar en el expediente digital apartado. [2.Información de Pliego de condiciones] 2025LY-000003-0009200001 [Versión Actual] Secuencia 00).

En esa secuencia, en el apartado denominado [F.Documento del Pliego de condiciones] se observa el archivo denominado: “MS-DSA-0002-2026 Términos de Referencia (Versión 3).pdf” y al consultarlo establece el siguiente requerimiento: “La empresa oferente debe demostrar su experiencia en servicios de consultoría para obras de operación de rellenos sanitarios u obras de cierre técnico de los rellenos sanitarios o el mantenimiento posterior al cierre de los rellenos sanitarios o el cierre técnico y mantenimiento post cierre de vertederos en el territorio nacional, así como en construcción, o demolición o mantenimiento de obras civiles utilizando técnicas de reciclaje, reutilización, o reducción, así como instalación de malla perimetral, esto último (obras civiles y malla perimetral) sea en el sector público o en el sector privado. **Para la demostración de dicha experiencia debe presentar la siguiente documentación:** Haber realizado durante 5 (cinco) años servicios de mantenimiento posterior al cierre de los rellenos sanitarios u obras de operación de rellenos sanitarios u obras de cierre técnico de los rellenos sanitarios o el cierre técnico y mantenimiento post cierre de vertederos, en proyectos con un área igual o mayor a 50000 metros cuadrados.” (...). **“Director del proyecto:** adicional a todos los requisitos indicados en el apartado anterior, el Director del Proyecto, debe ser un ingeniero civil debidamente incorporado a la CFIA. Debe contar con una experiencia de CINCO (5) años en servicios consultoría en ingeniería para el mantenimiento posterior a la vida útil de rellenos sanitarios o de DIEZ (10) años en la operación de rellenos sanitarios o en las obras de cierre de los rellenos sanitarios, y haber sido Director de al menos tres proyectos o contratos de alguno de estos tipos, para lo cual debe presentar el curriculum vitae. (el exceso de plazo sobre los 5 años indicados en este punto será considerado para la ponderación del requisito de evaluación)”. (Página 9 a 13). [2.Información de Pliego de condiciones] 2025LY-000003-0009200001 [Versión Actual] Secuencia 00 MS-DSA-0002-2026 Términos de Referencia (Versión 3).pdf (1.64 MB)).

Lo anterior refleja que entre una publicación y otra (a saber secuencia 01 y actual secuencia 00), los requerimientos impugnados en relación a los requerimientos de los profesionales, no fueron modificados. Así al tenor del artículo 95 inciso a), de la LGCP al recurrir un requisito que no fue modificado, debió quien objeta impugnar dentro de los 8 días hábiles siguientes a la publicación de la primera versión del pliego. Es así que se remite al criterio vertido en el apartado anterior No. 2 titulado: “Sobre el apartado 2.1.1”.

Ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, **se rechaza de plano** el recurso en el presente extremo, por encontrarse su argumento precluido, por lo que según lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública en concordancia con el artículo 250 del Reglamento a la misma Ley, sólo podrá ser susceptible a una nueva impugnación únicamente, el contenido del pliego de condiciones objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas.

**4) Sobre el apartado 2.2.2. Criterio de la División:** El pliego de condiciones publicado el día 19 de diciembre de 2025, actual secuencia 01 y expuso: **“Regente Ambiental”:** Además de los requisitos indicados, el Regente Ambiental debe ser ingeniero civil debidamente incorporado ante el CFIA. Debe haber brindado el servicio de Regencia Ambiental de Rellenos Sanitarios en etapa de Mantenimiento Posterior al Cierre por al menos CINCO (5) años. La experiencia deberá estar constatada en el currículo. Debe estar inscrito en la Secretaría Técnica Ambiental al momento de la presentación de la oferta y debe encontrarse activo a la fecha de cierre de recepción de ofertas. (El exceso de plazo sobre los 5 años indicados en este punto será considerado para la ponderación del requisito de evaluación.)” (Página 13). [2.Información de Pliego de condiciones] 2025LY-000003-0009200001. Secuencia 01 MS-DSA-0133-2025 Términos de Referencia (3.61 MB)).

De seguido se destaca que la gestionante está impugnando la versión que en este momento es Secuencia 00, como se observa con claridad al consultar el expediente digital apartado Recursos de objeción tramitados por la CGR/Número de recurso 800202600000145 Enviado/Detalle de expediente de recursos /Secuencia 00).

Esa secuencia 00 fue publicada el 07 de enero de 2026 según se puede observar en el expediente digital apartado. [2.Información de Pliego de condiciones] 2025LY-000003-0009200001 [Versión Actual] Secuencia 00).

En esa secuencia, en el apartado denominado [F.Documento del Pliego de condiciones] se observa el archivo denominado: “MS-DSA-0002-2026 Términos de Referencia (Versión 3).pdf” y al consultarlo establece el siguiente requerimiento: **“Regente Ambiental”:** Además de los requisitos indicados, el Regente Ambiental debe ser ingeniero civil debidamente incorporado ante el CFIA. Debe haber brindado el servicio de Regencia Ambiental de Rellenos Sanitarios en etapa de Mantenimiento Posterior al Cierre por al menos CINCO (5) años. La experiencia deberá estar constatada en el currículo. Debe estar inscrito en la Secretaría Técnica Ambiental al momento de la presentación de la oferta y debe encontrarse activo a la fecha de cierre de recepción de recepción de ofertas. (El exceso de plazo sobre los 5 años indicados en este punto será considerado para la ponderación del requisito de evaluación.)” (Página 14). [2.Información de Pliego de condiciones] 2025LY-000003-0009200001 [Versión Actual] Secuencia 00 MS-DSA-0002-2026 Términos de Referencia (Versión 3).pdf (1.64 MB)).

Lo anterior refleja que entre una publicación y otra (a saber secuencia 01 y actual secuencia 00), los requerimientos impugnados en relación a los requerimientos de los profesionales, no fueron modificados. Así al tenor del artículo 95 inciso a), de la LGCP al recurrir un requisito que no fue modificado, debió quien objeta impugnar dentro de los 8 días hábiles siguientes a la publicación de la primera versión del pliego. Es así que se remite al criterio vertido en el apartado anterior No. 2 titulado: “Sobre el apartado 2.1.1”.

Ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, **se rechaza de plano** el recurso en el presente extremo, por encontrarse su argumento precluido, por lo que según lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública en concordancia con el artículo 250 del Reglamento a la misma Ley, sólo podrá ser susceptible a una nueva impugnación únicamente, el contenido del pliego de condiciones objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas.

**5) Sobre el apartado 2.3. Metodología de Evaluación. Criterio de la División:**El pliego de condiciones publicado el día 19 de diciembre de 2025, actual secuencia 01 y expuso: **“2.3. Experiencia de los profesionales propuestos para desarrollar las obras y servicios del objeto contractual (30%).** Mediante este factor, se evalúa la experiencia de los profesionales propuestos para desarrollar las obras y servicios objeto del contrato, cada profesional será calificado en el campo específico de la labor para la que ha sido propuesto desarrollar en este proyecto. En ese sentido, de acuerdo con las necesidades que requiere el proyecto, se evalúa a los siguientes profesionales: Director del Proyecto. Ingeniero Residente. Ingeniero Químico o Químico. Regente Ambiental. En cumplimiento de los principios de eficiencia, eficacia, libre competencia e igualdad de trato que informan la Contratación Administrativa, a efecto de evaluar a cada profesional específicamente en la labor para la que sea propuesto desarrollar en el proyecto, para efectos metodológicos, el porcentaje total de este factor, es decir 30%, se descompone proporcionalmente de la siguiente forma: Evaluación del Director del Proyecto se asignará un porcentaje máximo de 15% en relación al 30% total. Evaluación del Ingeniero Residente se asignará un porcentaje máximo de 10% en relación al 30% total. Evaluación del Ingeniero Químico o Químico se asignará un porcentaje máximo de 2.5% en relación al 30% total. Evaluación del Regente Ambiental, se asignará un porcentaje máximo de 2.5% en relación al 30% total. La Sumatoria de años de experiencia corresponde al excedente sobre los años indicados en el proceso de admisibilidad. (...).” (Página 43 a 45). [2.Información de Pliego de condiciones] 2025LY-000003-0009200001. Secuencia 01 MS-DSA-0133-2025 Términos de Referencia (3.61 MB)).

De seguido se destaca que la gestionante está impugnando la versión que en este momento es Secuencia 00, como se observa con claridad al consultar el expediente digital apartado Recursos de objeción tramitados por la CGR/Número de recurso 800202600000145 Enviado/Detalle de expediente de recursos /Secuencia 00).

Esa secuencia 00 fue publicada el 07 de enero de 2026 según se puede observar en el expediente digital apartado. [2.Información de Pliego de condiciones] 2025LY-000003-0009200001 [Versión Actual] Secuencia 00).

En esa secuencia, en el apartado denominado [F.Documento del Pliego de condiciones] se observa el archivo denominado: "MS-DSA-0002-2026 Términos de Referencia (Versión 3).pdf" y al consultarlo establece el siguiente requerimiento: "**2.3. Experiencia de los profesionales propuestos para desarrollar las obras y servicios del objeto contractual (30%)**". Mediante este factor, se evalúa la experiencia de los profesionales propuestos para desarrollar las obras y servicios objeto del contrato, cada profesional será calificado en el campo específico de la labor para la que ha sido propuesto desarrollar en este proyecto. En ese sentido, de acuerdo con las necesidades que requiere el proyecto, se evalúa a los siguientes profesionales: Director del Proyecto. Ingeniero Residente. Ingeniero Químico o Químico. Regente Ambiental. En cumplimiento de los principios de eficiencia, eficacia, libre competencia e igualdad de trato que informan la Contratación Administrativa, a efecto de evaluar a cada profesional específicamente en la labor para la que sea propuesto desarrollar en el proyecto, para efectos metodológicos, el porcentaje total de este factor, es decir 30%, se descompone proporcionalmente de la siguiente forma: Evaluación del Director del Proyecto se asignará un porcentaje máximo de 15% en relación al 30% total. Evaluación del Ingeniero Residente se asignará un porcentaje máximo de 10% en relación al 30% total. Evaluación del Ingeniero Químico o Químico se asignará un porcentaje máximo de 2.5% en relación al 30% total. Evaluación del Regente Ambiental, se asignará un porcentaje máximo de 2.5% en relación al 30% total. La Sumatoria de años de experiencia corresponde al excedente sobre los años indicados en el proceso de admisibilidad. (...)". (Página 43 a 46). [2.Información de Pliego de condiciones] 2025LY-000003-0009200001 [Versión Actual] Secuencia 00 MS-DSA-0002-2026 Términos de Referencia (Versión 3).pdf (1.64 MB)).

Lo anterior refleja que entre una publicación y otra (a saber secuencia 01 y actual secuencia 00), los requerimientos impugnados en relación a los requerimientos de los profesionales, no fueron modificados. Así al tenor del artículo 95 inciso a), de la LGCP al recurrir un requisito que no fue modificado, debió quien objeta impugnar dentro de los 8 días hábiles siguientes a la publicación de la primera versión del pliego. Es así que se remite al criterio vertido en el apartado anterior No. 2 titulado: "Sobre el apartado 2.1.1".

Ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, **se rechaza de plano** el recurso en el presente extremo, por encontrarse su argumento precluido, por lo que según lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública en concordancia con el artículo 250 del Reglamento a la misma Ley, sólo podrá ser susceptible a una nueva impugnación únicamente, el contenido del pliego de condiciones objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas.

**Recurso 800202600000083 - ATLANTIS INTEGRAL AISA SOCIEDAD ANONIMA**

**V. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE ATLANTIS INTEGRAL AISA S.A. 1) Director del Proyecto.** La objetante expone que según requisitos del pliego, se restringe la experiencia del Director a proyectos ya sea de "mantenimiento posterior a la vida útil de rellenos sanitarios" (cinco años); o de "operación de rellenos sanitarios o en las obras de cierre" (diez años). Se requiere que el profesional deberá haber tenido a su cargo "al menos tres proyectos o contratos de alguno de estos tipos". Alega que una cosa es haber obtenido experiencia en tres proyectos distintos (tres rellenos sanitarios diferentes); y otra, tenerla en tres contratos distintos, pero de un mismo relleno sanitario. Enuncia que para el caso de Río Azul, una única empresa se ha venido perpetuando como contratista (y por ende, acumulando la experiencia positiva en ese proyecto) durante décadas. Que admitir experiencia ya sea en tres proyectos distintos, o bien, tres contratos distintos (pero en un mismo proyecto), impide la libre competencia. Aunado manifiesta la escasa cantidad de rellenos sanitarios en el país. Que exigir que un mismo profesional haya sido el Director de tres rellenos sanitarios diferentes, es inverosímil. Mucho más, si entre ese profesional y la empresa desarrolladora del proyecto existió una relación obrero-patronal en lugar de una relación liberal de servicios profesionales. Otros rellenos, que pertenecen a otras empresas como a las que el Ministerio acudió para el sondeo de mercado que antecedió esta licitación (EBI, por ejemplo); no generan "distintos contratos" pues existe una única relación ya sea laboral o profesional de índole continua entre la empresa desarrolladora y el Director del proyecto. Considera que solo cumple el Director de la contratista actual. Solicita ordenar a la Administración eliminar únicamente la frase: "y haber sido Director de al menos tres proyectos o contratos de alguno de estos tipos". **La Administración** introduce su respuesta mencionando que la Ley N° 9986 no consagra un derecho subjetivo de los oferentes a que los requisitos se ajusten a su experiencia particular, sino que exige a quien contrata definir condiciones que aseguren la satisfacción del interés público, aun cuando ello implique elevar los estándares técnicos en contrataciones de alto riesgo ambiental y sanitario. En cuanto al Director del Proyecto expuso que es responsable de la conducción técnica integral del mantenimiento post cierre del relleno sanitario, incluyendo la estabilidad estructural, la gestión de lixiviados y biogás, la infraestructura pluvial, el control topográfico y la coordinación con la institucionalidad del Estado. La exigencia de experiencia acreditada en varios proyectos o contratos no implica la obligación de haber laborado en distintos rellenos sanitarios, sino la demostración de experiencia reiterada y comprobable en procesos de mantenimiento post cierre de alta complejidad. Este requisito es razonable y proporcional al riesgo documentado en la Decisión Inicial MS-DSA-0132-2025. **Criterio de la División:** Revisando la cláusula 2.2.1 que advierte los requerimientos del Director del proyecto, la misma indica 3 proyectos o contratos de alguno de los tipos en ella advertidos, no indica que tengan que ser distintos rellenos sanitarios. La recurrente ha indicado que exigir que un mismo profesional haya sido el Director de tres rellenos sanitarios diferentes, es inverosímil. Ha sido su lectura la que entiende tres rellenos distintos, pero eso no se observa en la redacción de la cláusula y el Ministerio expone que no se trata de rellenos distintos. Aunado a esto, no ha demostrado la objetante que no sea posible que se pueda acreditar experiencia en esa cantidad de proyectos. Tampoco se estaría demostrando por parte de la objetante que pedirlo de esa manera sea contrario a derecho o que realmente ningún potencial oferente pueda cumplir con 3 proyectos de cita, si no tienen que ser en el mismo relleno, por lo que no se acredita limitante de participación. En consecuencia, se declara **sin lugar** el recurso en este punto.

**2) Ingeniero Químico.** La objetante indica que el pliego requiere: "Debe contar con una experiencia igual o mayor a los CINCO (5) años a cargo en plantas de tratamientos de lixiviados operadas con características similares a las que existen en el Relleno Sanitario de Río Azul". En su opinión: No hay razón para desdeñar la experiencia de un ingeniero químico en cualquier otra planta de tratamiento de agua residuales, porque toda planta exige reportes operacionales ante el Ministerio sin importar si tiene características similares o no a las del Río Azul. Señala que toda planta debe cumplir con parámetros técnicos que están reglamentados de previo a verter aguas residuales al cuerpo receptor específico. Que incluso la cláusula 3.1.9 del pliego refiere a la operación y mantenimiento de la planta de tratamiento con las siguientes palabras "El alcance de esta actividad consiste en el cumplimiento del Reglamento de Reúso y Vertido de Aguas Residuales, que se produce en el relleno sanitario Río Azul", ese mismo reglamento debe respetarse en toda otra planta de tratamiento de aguas residuales en todo proyecto, por eso la experiencia de un ingeniero químico en cualquier otro proyecto es igual de válida como experiencia positiva. Agrega que la redacción actual del pliego confirma el sesgo, se aparta de la seguridad jurídica en tanto se pregunta qué son características similares y cómo valoraría la administración si la otra planta de tratamiento es similar a Río azul. Solicita se ordene eliminar la frase: "a cargo en plantas de tratamientos de lixiviados operadas con características similares a las que existen en el Relleno Sanitario de Río Azul"; y, en su lugar, admitir experiencia mínima de cinco años para el ingeniero químico en cualquier planta de tratamiento que cumpla con el Reglamento vigente de Reúso y Vertido de Aguas Residuales. Y que, si no se acepta, de manera subsidiaria solicita ordenar al licitante definir con precisión qué se entiende por "características similares" a las de Río Azul. **La Administración** sobre el perfil del Ingeniero Químico expuso que responde directamente a la operación de la planta de tratamiento de lixiviados y al cumplimiento del Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales. La Decisión Inicial identifica esta operación como una actividad crítica y permanente, cuya incorrecta ejecución podría generar impactos ambientales y sanitarios severos. Que la exigencia de formación y experiencia especializada se ajusta al principio de idoneidad técnica y al deber de prevención del daño ambiental que rige la actuación administrativa. **Criterio de la División:** La recurrente no ha demostrado que no sea factible dentro de la discrecionalidad de la licitante, pedir la experiencia en plantas de tratamientos de lixiviados operadas con características similares a las que existen en el Relleno Sanitario de Río Azul, por lo que no desvirtúa la importancia que para el Ministerio ello pueda ser así en el caso concreto y de frente al objeto licitado. Tampoco demuestra con prueba o criterio técnico pertinente que la experiencia en otro proyecto sea igual de válida, no siendo suficiente para este órgano contralor que advierte que los ingenieros deben cumplir con el Reglamento de Reúso y Vertido de Aguas Residuales, pues solo el eventual cumplimiento de la norma reglamentaria no acredita su argumento de que la experiencia de un ingeniero en otro proyecto se deba considerar en otro tipo de planta. En consecuencia, este tema se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. Ahora bien, no se deja de lado que la objetante ha hecho una petición subsidiaria, relacionada con el hecho de que el requerimiento cartelario establece: "...operadas con características similares a las que existen en el Relleno Sanitario de Río Azul...". La Administración no se refirió a la posible definición que debe entenderse por características similares, por ello, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto a efectos de que el Ministerio en respeto al principio de seguridad jurídica y a efectos incluso de la evaluación de plicas en igualdad de condiciones, establezca dentro del pliego qué debe entender por "características similares. Del cambio que realice debe dar publicidad para que sea conocido por todo potencial oferente.

**3) Regente ambiental.** La objetante argumenta que según la Ley Orgánica del Ambiente y la reglamentación vigente que rige el actuar de SETENA, un regente ambiental no tiene que ser necesariamente profesional en ingeniería civil al existir amplio listado de profesionales que pueden asumir la regencia ambiental. Si ello es admitido por la Ley de cita y por SETENA, no lo debe impedir el pliego. También expone que la experiencia positiva no tiene por qué ser solo de un relleno sanitario, su función en cualquier desarrollo es supervisar el cumplimiento de compromisos ambientales asumidos ante Setena. Que los rellenos sanitarios no son los únicos desarrollos que tienen edificios, vías internas, mallas perimetrales etcétera, por eso no tiene que limitarse la experiencia del regente a un relleno sanitario que esté en mantenimiento posterior al cierre, más bien rellenos sanitarios en operación son proyectos más complejos de supervisar. Solicita se elimine la exigencia de ser ingeniero civil, eliminar la frase: "Debe haber brindado el servicio de Regencia Ambiental de Rellenos Sanitarios en etapa de Mantenimiento Posterior al Cierre" y admitir experiencia brindando el servicio de regencia en cualquier proyecto que cuente con una planta de tratamiento de aguas residuales, edificaciones, vías internas y mallas perimetrales. Subsidiariamente, eliminar la frase: "en etapa de Mantenimiento Posterior al Cierre" en su lugar admitir también experiencia en cualquier etapa de un proyecto de relleno sanitario, incluidos rellenos sanitarios en operación. **La Administración** expuso que la regencia ambiental es una obligación legal conforme al Decreto N° 44421-S y constituye un mecanismo esencial de seguimiento, monitoreo y control ambiental. Las actividades descritas en la Decisión Inicial, monitoreo de aguas subterráneas, lixiviados, estabilidad del relleno y reportes ambientales justifican plenamente la exigencia de experiencia mínima y continuidad técnica. Que lejos de restringir la competencia, el requisito garantiza trazabilidad, responsabilidad profesional y cumplimiento de compromisos ambientales asumidos por el Estado. **Criterio de la División:** La objetante no ha demostrado a este órgano contralor por qué para el caso concreto, el Ministerio no puede pedir que el regente ambiental sea ingeniero civil, independientemente de si dichos regentes pueden tener otras profesiones. Por qué ello podría ser contrario a la discrecionalidad de la Administración, de frente al caso concreto y objeto. Tampoco demuestra por qué dentro de esa misma discrecionalidad, la licitante no pueda pedir experiencia en relleno sanitario (post cierre) considerando el objeto licitado y las actividades que el mismo encierra. Además, más allá de sus propias manifestaciones no acredita con criterio técnico que un relleno sanitario en operación es un proyecto más complejo de supervisar. La carga de la prueba le compete, y por ende debió acreditar los aspectos anteriormente detallados para dar sustento a sus argumentos. Tampoco hay criterio técnico que refuerce su petición de que admitir experiencia regencia en cualquier proyecto que cuente con una planta de tratamiento de aguas residuales, edificaciones, vías internas y mallas perimetrales se equipara al objeto contractual preciso. En consecuencia, se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación.

**4) El mantenimiento de calles o vías internas.** La objetante no comparte que se pida cotizar tarifa fija mensual. Que se impide comparar en condiciones de igualdad las ofertas. Alega que el mantenimiento de vías no es una constante, depende de factores tan notorios como la época (en época seca no se requiere el mismo trabajo que en época lluviosa). Que la experiencia acumulada del sector público costarricense sugiere cotizarse ya sea por metros cúbicos de material o bien por metros cuadrados de caminos efectivamente intervenidos (pagándose a posteriori, contra trabajo efectuado). Así se cotiza en igualdad un precio unitario ya sea por metro cúbico de material o bien por

metro cuadrado de camino. La forma de tarifa pedida puede implicar desperdicio de fondos públicos, pues nada asegura que todos los meses se comporten igual. Cita que la cláusula 3.1.2 del pliego indica el contratista dará mantenimiento: "colocando un máximo mensual de 300 m3 de material granular", lo que puede llevar a cotizar pensando en un volumen "fijo" de 300 m3 de material por mes, lo cual podría atentar contra el erario. Confronta que si hipotéticamente, hay un mes donde por algún evento climático u otra razón excepcional, obligan a un mantenimiento con mayor volumen de material granular; será un mes ruinoso para el contratista. Solicita se pueda cotizar precio unitario por metro cúbico de material efectivamente empleado en el mantenimiento de caminos; en lugar de un "precio fijo por mes". **La Administración** no se refirió a este tema al atender audiencia especial. **Criterio de la División:** Se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto ante el hecho de que la contratante no atendió la impugnación. Por ello, deberá analizar este tema debiendo tomar en cuenta el Ministerio los argumentos desarrollados por la recurrente, de frente al objeto licitado que tiene labores de post cierre, y valorar si la forma de cotizar podría ser de manera distinta. En ese sentido, deberá valorarse si resulta más razonable establecer parámetros base que orienten la cotización de una tarifa mensual por parte de los oferentes, o por el contrario migrar hacia un modelo de precios unitarios —por metro cúbico de material colocado o por metro cuadrado de vía efectivamente intervenida— que brinde mayor objetividad, trazabilidad y equilibrio económico, facilitando así que las propuestas se formulen bajo criterios comparables y verificables conforme al objeto contractual, así como garantizando el mejor uso de los fondos públicos. Si se efectúan cambios en el pliego debe dar publicidad para que ello sea conocido por todo potencial oferente.

**5) Capacidad financiera:** La objetante menciona que se requiere: "*La empresa oferente debe contar con ingresos anuales iguales o superiores a \$600.000.000 (seiscientos millones de colones con 00/100), durante los últimos tres años*". Considera se limita libre competencia y es carente de motivación, acotando que ni en la decisión inicial (oficio MS-DSA-0132-2025), ni en ningún otro documento previo, se aprecian razones de hecho o de Derecho, para entender por qué -supuestamente- resulta imprescindible para garantizar que el fin público vaya a ser satisfecho, que cada oferente haya tenido esos ingresos anuales durante los últimos tres años. Opina que el requisito es prácticamente la seguridad de que la presunta "única" compañía en todo el país que podría encargarse del proyecto, sea la única que podrá cumplir con tal condición invariable. El MINSa conoce perfectamente cuánto ha venido pagando por año a esa "única" empresa, y con este requisito se confirma el sesgo de que esa misma compañía siga perpetuándose como contratista suya. Mencional que la fijación de un mínimo de ingresos anuales de 600.000.000,00 (seiscientos millones de colones) es arbitraria; y parece ajustarse a los montos pagados por el MINSa a su actual contratista durante los últimos años. Alega echar de menos cualquier explicación de por qué, por ejemplo, una empresa con ingresos menores al año no pueda encargarse de estos servicios. Solicita eliminación -del todo- el requisito de admisibilidad financiera y subsidiariamente ordenar modificar el pliego y motivar conforme a lo exigido por el artículo 133 de la LGAP, cuál será el monto mínimo de ingresos anuales que mantendrá como requisito de admisibilidad. **La Administración** no se refirió a este tema al atender audiencia especial. **Criterio de la División:** Se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto ante el hecho de que la contratante no atendió la impugnación. Por ello deberá analizarlo de frente a lo argumentado por la recurrente, sin perjuicio de que tome en cuenta el Ministerio que si bien puede ser loable que se revise la capacidad financiera de un oferente en términos de los ingresos anuales que ha obtenido en los últimos periodos fiscales, lo cierto del caso es que existen otros indicadores o criterios técnicos usualmente empleados para establecer de forma integral la salud financiera de los oferentes considerando no solo el volumen de ventas (ingresos) sino también la liquidez, solvencia (apalancamiento o endeudamiento) y rentabilidad, tal es el caso de las razones financieras.

Lo anterior resulta relevante, pues la sola verificación del monto de facturación anual (volumen de ingresos) no constituye, por sí misma, un indicador suficiente de capacidad financiera efectiva para ejecutar el contrato. Una empresa podría registrar ingresos superiores al monto requerido y, simultáneamente, presentar niveles elevados de endeudamiento, gastos operativos superiores a sus ingresos, problemas de liquidez o pasivos que comprometan su capacidad y estabilidad financiera. En ese sentido, el parámetro establecido no permite un análisis financiero integral de los oferentes, sin que observe este órgano contralor la existencia de otras cláusulas en el pliego que evalúen razones financieras objetivas tales como liquidez corriente, nivel de endeudamiento, capital de trabajo, flujo de caja o resultados operativos.

Desde una perspectiva técnica, la evaluación basada exclusivamente en facturación (volumen de ingresos) podría generar conclusiones erróneas sobre la capacidad financiera del oferente, pues el volumen de ingresos no necesariamente refleja solvencia, estabilidad ni capacidad de ejecución contractual. En caso de que la Administración mantenga la intención de exigir un determinado volumen de ingresos, el monto requerido deberá estar debidamente sustentado como parte del pliego de condiciones y sus anexos, asimismo corresponde a la Administración valorar la incorporación de indicadores financieros adicionales que reflejen integralmente la realidad financiera del oferente y no únicamente su nivel de facturación; aspecto que adquiere relevancia especial por cuanto es responsabilidad de la Administración que la evaluación de la capacidad financiera que se aplique en el presente concurso sea técnicamente coherente con el objeto contractual, el plazo de ejecución, las obligaciones que asumirá el contratista y la distribución de riesgos.

Si se efectúan cambios en el pliego debe dar publicidad para que ello sea conocido por todo potencial oferente.

**6) Subcontratos.** La objetante de la cláusula, 3.5.3 impugna la frase: "*...Las empresas subcontratista (sic) deben reunir los mismos requisitos exigidos para la empresa oferente, indicados en el Capítulo I, requisitos de admisibilidad, del presente cartel*". Expone que como ha indicado este órgano contralor la subcontratación recae sobre tareas especializadas que no forman parte del giro comercial ordinario o del núcleo al que se dedica el oferente. No discute se pueda requerir en el pliego requisitos que deberán cumplir los potenciales subcontratistas; equipararlos sin mayor motivación exactamente a los mismos requisitos exigidos para el oferente le resulta desproporcionado e irrazonable. Menciona este ejemplo: si se va a subcontratar a la empresa encargada de seguridad, el pliego tiene una regulación particular; pero resulta incomprensible exigir que dicha empresa encargada de la seguridad deba tener ingresos anuales iguales o superiores a \$600.000.000 (seiscientos millones de colones con 00/100), durante los últimos tres años. Otro, menciona ser usual que la empresa dedicada a la ingeniería, no preste servicios de topografía y deba acudir a la subcontratación de un topógrafo, si se opta por una subcontratación de un topógrafo en lugar de una relación obrero-patronal con persona profesional en esa área del saber; no se entiende porque es necesario ingresos mínimos anuales. Solicita eliminar la frase del pliego impugnada y que se ordene incluir una regulación razonable y proporcionada para cada actividad que eventualmente llegue a ser subcontratada, con requisitos independientes de los exigidos al oferente; como lo hizo ya para el caso de la empresa de seguridad privada en la cláusula 3.1.11 (in fine). **La Administración** no se refirió a este tema al atender audiencia especial. **Criterio de la División:** Al no haberse referido la Administración a este tema, ante las precisas impugnaciones de quien recurre, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo, debiendo el Ministerio analizar lo alegado y resolver de conformidad. Si se efectúan cambios en el pliego debe dar publicidad para que ello sea conocido por todo potencial oferente.

**7) Prohibición de ofertas en consorcio.** La objetante refirió al artículo 125 del RLGCP inciso d) indicando que este propicia ofertas bajo esa figura. Por ello no se puede prohibir. Solicita se admita la modalidad y que, si desea regular en los términos de la norma ya citada, lo haga bajo parámetros de razonabilidad y objetividad, conforme a los límites que le imponen las reglas del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. **La Administración** sobre este tema para el preciso recurso de la aquí accionante, no emitió respuesta al atender audiencia especial. **Criterio de la División:** El tema fue abordado por el Ministerio para atender el recurso de la empresa MANEJO INTEGRAL TECNOAMBIENTE S.A.. Ante eso, se **declara con lugar** el recurso en este punto por resultar aplicable lo resuelto por este órgano contralor en aquella acción recursiva en cuanto a la modalidad de cotizar bajo la figura de consorcio. Todo cambio efectuado en el pliego, deberá ser publicado para que sea conocido por todo interesado.

**8) Sistema de evaluación. Precio factor preponderante:** La objetante indica que al factor precio se asigna solo un 30%, mismo porcentaje que tienen otros dos factores distintos como lo son experiencia de la empresa y la experiencia de los profesionales. Alega que esta Contraloría General ha dejado claro que el precio debe ser factor preponderante. Solicita se ordene al Ministerio incrementar el porcentaje que ocupará el precio dentro del sistema de evaluación, mínimo 70% de la evaluación; dejando un 10% para la experiencia de la empresa, otro 10% para la experiencia de los profesionales y manteniendo el mismo 10% ya incluido para criterios sustentables. Que conforme al principio del valor por el dinero, lo propio es que el Ministerio busque cotizaciones más económicas, asignar 30% es sinónimo de que una empresa podrá cobrar mucho y aún así, mantener amplia posibilidad de ganar. Límites que le imponen las reglas del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. **La Administración** sobre este tema para el preciso recurso de la aquí accionante, no emitió respuesta al atender audiencia especial. **Criterio de la División:** Este órgano contralor considera pertinente indicar lo siguiente, independientemente de que la propia contratante no abordara los puntuales argumentos al atender audiencia especial. Así se tiene que el sistema de evaluación se puede emitir amparado en la discrecionalidad de la licitante para definir los factores a ponderar. La administración goza de tal discrecionalidad, no compartiendo expresiones como la que hizo en su momento la recurrente cuando en su acción recursiva ha expresado que la "*...principal función de todo pliego de condiciones es reducir "a cero" la discrecionalidad administrativa*". Ahora bien, es necesario recordar que el sistema de evaluación resulte aplicable, pertinente, proporcionado y trascendente tal y como lo ha advertido averías veces esta Contraloría General, entre ellas en la resolución R-DCP-SICOP-01177-2025 que expone en lo de interés: "*...es importante resaltar nuevamente lo indicado en el punto de la resolución del recurso de objeción presentado por Importadora de Tecnología Global YSMR S.A, en cuanto se destacó la trascendencia de la*

total discrecionalidad que ostenta la Administración para definir los factores de ponderación dentro de un sistema de evaluación, siendo necesario observar únicamente que los factores incorporados cumplan con cuatro reglas esenciales, a saber, que sean proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable...". Para el caso concreto quien objeta, más allá de pedir los cambios en porcentajes, no ha demostrado que esas características del sistema de evaluación en este caso concreto no se estén cumpliendo. Se recuerda que un pliego no se ajusta a determinadas necesidades de un recurrente, mucho menos si éste no demuestra para el caso concreto que el factor precio incumpla los aspectos dichos, que ese 30% no sea proporcionado, aplicable, incluso pertinente y además que los demás factores que pide cambiar a un 10% no guarden actualmente ajuste a esas características mencionadas y que el porcentaje propuesto para ello, es indebido considerando el particular rubro que ponderan. No es solo requerir modificaciones en el pliego si no se sustentan los argumentos por parte de quien recurre, y en este caso se echa de menos el debido ejercicio de la carga de la prueba que compete a quien objeta pues no ha sustentando por qué tiene que ser por ejemplo el 70 por ciento que reclama e incluso no otro, demanda que genera incluso el deber sustentar las modificaciones en los otros rubros que propone cambiar y para los cuales solicitó solo 10%. En consecuencia, se **rechaza de plano** el recurso en este punto.

**9) Sistema de evaluación. La experiencia (adicional) a puntuar de la empresa y los profesionales.** La objetante expone que estos dos factores, no pueden tener el mismo peso que el precio. Que han de reducirse y así lo pide, en tanto deben tener un máximo de un 10%. Que el sistema de evaluación de ofertas debe ser aplicable objetivamente. La experiencia a puntuar, tanto para la empresa como para los profesionales, será aquella que exceda el mínimo de admisibilidad. Añade que no queda claro en tanto el pliego no regula nada acerca de cómo será evaluado el exceso de experiencia. Ejemplo: si se dará un porcentaje de un 3%, o de un 5% (o el que sea) por cada año de experiencia adicional al mínimo ("sistema de bandas"). Tampoco, en el pliego de condiciones se indica si la Administración asignará puntaje proporcionalmente al oferente con mayor exceso de experiencia, luego al segundo y así sucesivamente (coloquialmente, "regla de tres"). No se trata de una simple aclaración, sino de una omisión total y absoluta que merece ser objetada. Para la recurrente el pliego impide aplicar el sistema de evaluación y conduce a una eventual nulidad absoluta del concurso. Por eso, además de reducir el porcentaje que se asignará a la experiencia adicional tanto del oferente como de sus profesionales; se solicita ordenar a la Administración que regule con absoluta precisión cómo será asignado dicho puntaje. **La Administración** sobre este tema para el preciso recurso de la aquí accionante, no emitió respuesta al atender audiencia especial. **Criterio de la División:** Sobre el rebajo de porcentajes en los rubros expuestos por la recurrente, se **rechaza de plano** el recurso, y se remite a lo resuelto sobre el tema en el punto anterior. Se reitera que el sistema de evaluación debe ser aplicable, pertinente, proporcionado y trascendente y la recurrente no demuestra que los dos factores impugnados, no puedan tener el mismo peso, la carga de la prueba para demostrar eso, fue omitida. Pedir modificar, sin acreditar que no sea proporcional, permite catalogar su argumento carente de fundamentación y por eso se rechaza de plano. Ahora bien, en cuanto a las evaluaciones adicionales, esta División se permite manifestar que en el pliego se observan requerimientos de experiencia para admisibilidad tanto de empresa, como para los profesionales, ver puntos 2.1.2 y 2.2.1, 2.2.2 y en este último incluso refiere cómo se ponderará el exceso de plazo sobre 5 años. Aunado a esto, en el **CAPITULO IV. METODOLOGIA DE EVALUACIÓN, 2. CAPITULO IV. METODOLOGIA DE EVALUACIÓN**, numeral 2.2 tiene la fórmula de evaluar experiencia de empresa, explicaciones dadas en prosa en ese punto junto con la fórmula de aplicación y exposición de tablas 12 y 13, viéndose en la primera tabla, rangos de años desde 6 años hasta 10 y la evaluación sobre el mantenimiento de edificaciones existentes y malla perimetral, con su propia fórmula también. Para esta División la metodología sí está en el pliego, y era la que debía impugnar puntualmente si no resulta acorde con las características que debe tener un sistema de evaluación. O acreditar la recurrente porqué esa no es la evaluación adicional que parece extrañar en el pliego. Lo mismo sucede con los profesionales, se observan reglas de evaluación dadas en el punto 2.3 del mismo capítulo, mencionado tablas de la 14 a la 17 según profesional por evaluar. Era esta la fórmula que tenía puntualmente que impugnar para sustentar cualquier improcedencia de la misma, omisión u otro. En consecuencia, se **rechaza de plano** este punto del recurso por falta de fundamentación. No omite manifestar esta División -para que tome nota la recurrente que en el oficio MS-DSA-0021-2026 el Ministerio ya ha reconocido no haber advertido la evaluación del rango de 7 a 8 años, y ya ha propuesto modificación a la cláusula. Se remite a dicho documento y de todo cambio que haga la licitante, deberá dar publicidad para que sea conocida por todo potencial oferente.

**Recurso 800202600000082 - EMPRESAS BERTHIER E B I DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

## VI. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE EMPRESAS BERTHIER EBI DE COSTA RICA S.A. 1) Cotizar por separado línea

1- La objetante menciona que la Administración pretende contratar conjuntamente servicios de consultoría para el mantenimiento posterior al cierre de rellenos sanitarios y servicios de consultoría en mantenimiento de obras civiles y malla perimetral. Alega que son servicios con características técnicas y alcances distintos. Ello limita que participen oferentes que cuentan con experiencia en uno pero no en el otro. Separarlos por líneas en su opinión, fomenta mayor participación y mejores condiciones económicas. Añadió que en los folios 9 y 10 del pliego se establecen los requisitos de admisibilidad aplicables a los oferentes. En el punto 2.1.1. Experiencia, del Capítulo II, el Ministerio exige acreditar de manera diferenciada dos tipos de experiencia y en el numeral 2.2 del Capítulo IV establece metodología de evaluación de experiencia basada en esos dos tipos de servicios y con ello se reconoce la existencia de 2 áreas diferenciadas, con alcances, conocimientos especializados y finalidades propias. Expuso la recurrente los alcances de cada servicio y riesgos de cada prestación, todo a lo cual esta División remite al recurso, acotando la objetante que separarlos en líneas independiente según especialidad técnica y experticia, permite entre otros ampliar competencia. Solicita ordenar al Ministerio separar la Línea 1 en líneas independientes, de acuerdo con la naturaleza técnica, especialidad y riesgos de cada servicio, permitiendo la participación de oferentes idóneos en cada área o especialidad, promoviendo la competencia efectiva y asegurando condiciones más favorables para la Administración. Pretensión concreta: *Separar la Línea 1 en líneas independientes, de acuerdo con la naturaleza técnica, especialidad y riesgos de cada servicio: (i) servicios de consultoría para el mantenimiento posterior al cierre de los rellenos sanitarios (ii) servicios de consultoría en mantenimiento en obras civiles y malla perimetral, permitiendo la participación de oferentes idóneos en cada área o especialidad, promoviendo la competencia efectiva y asegurando condiciones más favorables para la Administración, en estricto apego a los principios de igualdad, libre concurrencia, especialidad, proporcionalidad, razonabilidad, valor por el dinero, transparencia y eficiencia que rigen la contratación pública.* La Administración alega que en los Términos de Referencia MS-DSA-002-2026 se establece expresamente la participación de un Ingeniero Civil dentro del equipo profesional requerido, lo que responde a la naturaleza técnica del sitio y a la etapa de post cierre, en la que confluyen riesgos geotécnicos, estructurales, hidráulicos y ambientales. Que esa formación admite especializaciones y énfasis en Ingeniería Sanitaria o Ingeniería Ambiental, que confieren conocimientos técnicos suficientes para el control ambiental del sitio, la conservación y mantenimiento de las obras civiles asociadas al relleno sanitario y el resguardo físico y funcional del mismo, entendido este último como parte de la gestión integral del riesgo. Para el contratante las funciones que se pretenden dividir o separar no corresponden a servicios autónomos, sino a componentes técnicos interrelacionados. Opina que fraccionar podría generar riesgos de falta de coordinación técnica, dilución de responsabilidades, entre otros. Criterio de la División: El pliego, requiere: *"Línea 1: Contratación de Servicios de Consultoría para el Mantenimiento Post Cierre y Conservación de Obras Relleno Sanitario de Río Azul, por un periodo de un año prorrogable hasta un máximo de 48 meses. / Línea 2: Contratación de Servicios de Consultoría para el Mantenimiento Post Cierre y Conservación de Obras Relleno Sanitario de Río Azul (Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia), por un periodo de un año prorrogable hasta un máximo de 48 meses"*.

El punto 1.3 del pliego exige además: "... 1.3. Condiciones de participación En virtud que se trata de una única contratación con dos líneas, el oferente deberá presentar oferta para las dos líneas, no se admitirán ofertas por líneas independientes". Redacción similar en el capítulo II Requisitos de admisibilidad que establece: En virtud que se trata de una única contratación con dos líneas, el oferente deberá presentar oferta para las dos líneas, no se admitirán ofertas por líneas independientes. Ante ello sí observa esta División que se pueden catalogar de actividades separadas, independientes. De la respuesta del Ministerio se extraen ideas que pesan más bien sobre un tema de la logística de la prestación del servicio. Hizo por ejemplo referencia a componentes técnicos interrelacionados, pero realmente no ahondó en su respuesta de cómo realmente ello se configura más allá de que haya pedido en el pliego un ingeniero civil añadiendo que esa profesión que permite especializaciones y énfasis en Ingeniería Sanitaria o Ingeniería Ambiental. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto, a efectos de que el Ministerio brinde sustento técnico para mantener la cotización por separado de los aspectos expuestos en la línea 1. Desde una perspectiva técnica, corresponde a la Administración motivar de forma expresa y suficiente por qué las actividades incluidas dentro de la Línea 1 no resultan divisibles en términos funcionales, operativos y de gestión del riesgo contractual. Si bien pueden existir componentes técnicos interrelacionados, ello no excluye por sí mismo la posibilidad de estructurar líneas independientes cuando se trate de prestaciones con alcances, especialidades profesionales y riesgos diferenciados. En ese sentido, deberá acreditarse técnicamente si la eventual separación comprometería la coordinación técnica, la trazabilidad de responsabilidades, la eficiencia operativa o la integridad del objeto contractual; o bien, si por el contrario, las labores pueden ejecutarse de manera individual bajo esquemas de supervisión definidos, permitiendo mayor concurrencia y especialización sin afectar la adecuada ejecución del servicio. Esta motivación deberá sustentarse en criterios técnicos verificables y no únicamente en consideraciones logísticas o de conveniencia administrativa.

**2) Punto 1.2 Oferentes. Participación en consorcios.** La objetante impugna que se prohíba cotizar en consorcio, lo cual es permitido en la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su reglamento, sin que el Ministerio ostente potestad legal para restringirlo o excluirlo. Que la figura permite la integración de capacidades técnicas, económicas y financieras de distintos oferentes, con el fin de maximizar los recursos disponibles, fomentar libre concurrencia y garantizar el adecuado cumplimiento de las exigencias propias de los proyectos públicos. Añade respetar y aplicar dicha normativa es obligatorio, promueve una ejecución eficiente de los proyectos y una utilización racional y óptima de los recursos públicos. Refirió en lo de interés a la resolución R-DGP-SICOP-00719-2025 de 30 de abril de 2025 de este órgano contralor y a un oficio de la Dirección de Contratación Pública. Considera que no se puede limitar participar bajo esa figura, lo que se puede regular en el pliego la forma de hacerlo. Considera ilegal y contraria al ordenamiento jurídico la cláusula. Solicita ordenar a la Administración modificar la cláusula permitiendo la participación de oferentes bajo la modalidad de consorcio. Pretensión concreta: *Permitir la participación de oferentes bajo la modalidad de consorcio, en estricto apego a lo establecido en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento para esta modalidad de participación.* La Administración expuso que la Ley General de Contratación Pública, (LGCP) no consagra derecho absoluto a participar en esa modalidad, sino como posibilidad condicionada al objeto y motivación de quien contrata. Para ello refirió al numeral 125 del reglamento a dicha ley, siendo potestad que se inserta directamente en la discrecionalidad técnica que establece el artículo 16 de la ley de cita. Que en este caso está prohibido, fundamentado ello por el objeto contractual el cual exige responsabilidad técnica y operativa unitaria, continua y plenamente trazable, aunado a que la figura del consorcio puede generar riesgos adicionales de coordinación interna, superposición de responsabilidades y eventuales conflictos de gobernanza contractual. Siendo esto sensible en un sitio que presenta riesgos estructurales, generación permanente de lixiviados y biogás entre otros aspectos que indicó la contratante. Para el Ministerio la coexistencia de varios sujetos en un mismo contrato le dificulta fiscalizar y añadió que no se pretende restringir competencia, sino garantizar una ejecución eficiente coordinada y responsable del contrato en un único operador. Esto consistente con principios como el de eficacia, continuidad del servicio, responsabilidad de prevención, por lo que no es arbitrario sino una decisión técnica razonada vinculada al objeto. **Criterio de la División:** **Criterio de la División:** El tema también fue abordado por el Ministerio para atender el recurso de la empresa MANEJO INTEGRAL TECNOAMBIENTE S.A. Ante eso, se **declara con lugar** el recurso en este punto por resultar aplicable lo resuelto por este órgano contralor en aquella acción recursiva en cuanto a la modalidad de cotizar bajo la figura de consorcio. Todo cambio efectuado en el pliego, deberá ser publicado para que sea conocido por todo interesado.

**3) PUNTO 1.3. Ofertar ambas líneas:** La objetante alega se pide presentar oferta en las dos líneas, lo que considera contrario al artículo 123 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), que reconoce expresamente el derecho de los oferentes a participar únicamente en las líneas de su interés, sin que sea necesario que el pliego lo autorice expresamente, añadiendo que con esa imposición se limita participar. Que se trata de líneas diferenciadas, una es contratación de servicios de consultoría para el mantenimiento post cierre y conservación de obras del Relleno Sanitario de Río Azul y la otra servicio de seguridad y vigilancia. Se trata de finalidad, regulación y requisitos de admisibilidad completamente distintos, pertenecientes a mercados y disciplinas profesionales diferentes, sin dependencia técnica, operativa o funcional que justifique su contratación conjunta. Enuncia que quedan excluidos de manera automática oferentes idóneos que tienen experiencia y habilitación legal para ejecutar una de las líneas, pero no la otra. Menciona que del expediente se desprende no existe una amplia gama de empresas que puedan ejecutar los servicios requeridos siendo que en el estudio de mercado, el propio Ministerio evidencia la existencia de tan solo tres empresas dedicadas y especializadas en rellenos sanitarios de las cuales, únicamente su representada presentó cotización, no habiendo evidencia de que número razonable de oferentes que cumplan especificaciones para las dos líneas, o porque el mismo oferente debe prestar el servicio de vigilancia. Solicita se elimine el tener que ofrecer conjuntamente las dos líneas garantizando concurrencia. Pretensión concreta: *Ajustar el pliego de condiciones eliminando en la cláusula 1.3, la disposición que obliga a presentar oferta conjunta para ambas líneas, y permitir que los oferentes puedan participar por una o ambas líneas, según su interés y capacidad técnica.* La Administración menciona que en la decisión inicial indicada, se identifica que las actividades objeto de contratación (mantenimiento post cierre, conservación de obras, control ambiental y resguardo del sitio) no pueden ejecutarse de forma aislada, sin comprometer la continuidad del servicio ni la eficacia del control sanitario y ambiental. Que el ofertar ambas líneas es para evitar escenarios de ejecución paralela por distintos contratistas, los cuales introducirían riesgos concretos de duplicidad o vacíos en las responsabilidades, interferencias operativas en un mismo espacio físico, dificultades en la fiscalización técnica y contractual entre otros. Mencionando el artículo 123 del Reglamento de cita, expone que este faculta a estructurar procedimientos con líneas, pero no la obliga a admitir ofertas parciales cuando exista una motivación

objetiva que justifique una contratación integral. Que en esa decisión se enfatiza que la continuidad del mantenimiento post cierre es un servicio esencial, cuya interrupción podría generar riesgos graves y de difícil reparación para la salud pública y el ambiente. El ofertar ambas líneas es para asegurar una gestión coherente, continua y eficaz del sitio. La Administración no exige capacidades ajenas al objeto contractual, sino que demanda que quien resulte adjudicatario asuma integralmente la responsabilidad por todas las actividades críticas, bajo un esquema contractual claro y fiscalizable. Por todo ello menciona que lo requerido está motivado. **Criterio de la División:** Sobre el particular, es importante referenciar dos normas: El artículo 90 inciso h) del RLGCP establece en lo de interés: "...**Artículo 90. Contenido del pliego de condiciones.** El pliego de condiciones y sus anexos estarán a disposición de cualquier interesado en el sistema digital unificado, al menos desde el día siguiente en que se curse la última invitación y deberá contener, como mínimo: (...)La obligación de participar en la totalidad de las líneas, solamente será posible cuando exista una justificación técnica para ello y así haya sido advertido en el pliego de condiciones. Por su parte el numeral 125 del mismo reglamento regula: "**Artículo 123. Integridad de la oferta.** El oferente está obligado a cotizar todo el objeto, salvo que se trate de líneas independientes entre sí, en cuyo caso podrá cotizar las de su interés, sin que sea necesario que el pliego de condiciones lo autorice. No se admitirá la cotización parcial de una línea". Ahora bien, para el caso de marras se observa que la Administración básicamente ha apoyado su respuesta indicando que en la decisión inicial se identifica que las actividades objeto de contratación (mantenimiento post cierre, conservación de obras, control ambiental y resguardo del sitio) no pueden ejecutarse de forma aislada, sin comprometer la continuidad del servicio ni la eficacia del control sanitario y ambiental. Esta División ha hecho lectura de dicho documento y en criterio de este órgano contralor no se observa que el mismo realmente acredite que las líneas no pueden funcionar de manera independiente. No existe un informe técnico citado que demuestre, por ejemplo, que la "Seguridad y Vigilancia" deba ser prestada necesariamente por la misma empresa que realizará lo establecido en la línea 1. Si se observa que se trataría de servicios de naturaleza radicalmente distinta, sin ahondar en la justificación por qué no puede adjudicarse la línea de vigilancia de forma independiente sin afectar la otra línea. De ahí la necesidad que de frente al artículo 16 de la Ley General Pública, se justifique de frente a reglas de la ciencia, técnica y lógica, y sobre todo que haya una empresa que pueda cotizarlas, considerando las indagaciones que hizo de precio a estas impugnaciones recibidas. En vela de principios tales como el de libre concurrencia y el de participación. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso a efectos de que la Administración de frente al numeral 90 de comentario, si va a mantener la obligación de cotizar tanto la línea 1 como la 2, realiza la debida justificación técnica para ello. Las justificaciones deberán ser aportadas al pliego para que sean conocidas por todo potencial oferente. Si no justifica o modifica el pliego, tam,bi'n dará publicidad de ello para que sea conocido por todo interesado.

**4) INSCRIPCIÓN CFIA.** La objetante refiere al folio 10 del pliego exponiendo la exigencia de que la empresa oferente mantenga su inscripción en el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos (CFIA) de forma continua e ininterrumpida durante un período mínimo de cinco años, lo que considera desproporcionada e irrazonable, puesto que la antigüedad en el registro profesional no constituye, por sí mismo un indicador de experiencia técnica ni garantiza la capacidad para ejecutar proyectos de manera satisfactoria, según lo expuesto por este órgano contralor en resolución R-DCP-SICOP-02390-2025. Añade que la experiencia profesional relevante debe ser acreditada mediante documentación objetiva que respalde la experiencia positiva, como proyectos concluidos a satisfacción del cliente, informes de supervisión técnica o certificaciones de ejecución, en lugar de permanencia administrativa en un colegio profesional. Solicita se elimine la exigencia de continuidad ininterrumpida de la inscripción en el Colegio. Pretensión concreta: *Ajustar el pliego de condiciones eliminando la exigencia de continuidad ininterrumpida de la inscripción en el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (CFIA), estableciendo que la experiencia de los oferentes sea evaluada de manera efectiva en función de la capacidad técnica demostrable, mediante la acreditación de experiencia positiva, como proyectos concluidos a satisfacción del cliente o documentación equivalente que respalde el desempeño profesional.*

**La Administración** expuso que el requisito no es para sustituir la acreditación de experiencia técnica, ni pretende que dicho colegio profesional garantice la idoneidad sustantiva de la empresa como tal. Sino que es condición de admisibilidad, aplicable exclusivamente a la persona jurídica oferente, orientada a verificar el ejercicio regular, formal y legal de la actividad profesional en el tiempo, como condición mínima para contratar con la Administración. Añadió que la capacidad técnica sustantiva se acredita de manera complementaria y diferenciada, mediante la experiencia comprobada en proyectos pertinentes al objeto contractual y la idoneidad del personal profesional responsable debidamente colegiado, esto valorado por parte. La inscripción es garantía institucional de que la empresa ha mantenido vinculación formal, estable con el ejercicio profesional. **Criterio de la División:** Revisando el folio 10 del pliego, se observa que la inscripción ante el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (CFIA), pertenece al punto 2.1.1. En ella se detalla la obligación del requerimiento de inscripción. Ahora bien, en esta parte precisa cláusula impugnada no se ha indicado que esa inscripción vaya a sustituir la experiencia que pueda pedir la contratante a una empresa participante o a los profesionales requeridos. Se comparte con la licitante que en el pliego se observan requerimientos de experiencia de profesionales, así como de experiencia para la empresa, e incluso hay puntajes en sistema de evaluación. La recurrente no ha comprobado que el punto del pliego que imputa, esté dejando de lado el poder evaluar la experiencia de empresa, o que la inscripción ante ese Colegio de frente al pliego sustituye acreditar experiencia. Tampoco demuestra que la inscripción no sea pertinente pedirla. Queda claro para esta División que este punto preciso pide la inscripción y que habrán otros requerimientos que detallan claramente cómo cumplir experiencia en admisibilidad y otros experiencia adicional. En consecuencia, se **rechaza de plano** el recurso en este extremo por falta de fundamentación.

**5) Punto 2.2.2. Requisitos Regente ambiental.** La objetante menciona que se requiere que ese regente sea ingeniero civil incorporado al CFIA, lo que señala adolece de sustento legal y técnicamente porque la normativa ambiental vigente no impone esa limitación profesional. Refirió al artículo 70 del Reglamento de evaluación control y seguimiento ambiental que regula los requisitos aplicables a los consultores ambientales y que no establece que deba tener esa especialidad. Mencionó requisitos que están en ese artículo indicando que no hay restricción alguna respecto al área académica profesional del consultor. Al ser que los Regentes Ambientales deben cumplir con los mismos requisitos que los Consultores Ambientales, resulta impropio, restrictivo y discriminatorio limitar el ejercicio de esa función a una única profesión, como lo es la ingeniería civil, cuando la normativa vigente no lo contempla. Alega que del análisis del Registro de Consultores Ambientales de personas físicas y jurídicas de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), disponible en su portal institucional, se evidencia que dicha autoridad ha inscrito y habilitado profesionales de diversas áreas académicas, tales como gestión ambiental, sociología, biología, ingeniería química, ingeniería forestal, entre otras. Solicita ordenar a la licitante eliminar el requisito 2.2.2 en cuanto exige que el Regente Ambiental sea ingeniero civil debidamente incorporado ante el CFIA por carecer de sustento legal y técnico. Pretensión concreta: *Ajustar el pliego de condiciones para eliminar la exigencia de que el Regente Ambiental deba ser ingeniero civil debidamente incorporado ante el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, por carecer de sustento legal y técnico.* **La Administración** menciona que en el documento MS-DSA-0021-2026, el perfil definido para el Regente Ambiental no responde a una concepción genérica de la regencia ambiental, sino a las condiciones técnicas particulares del sitio y a los riesgos que se gestionarán en etapa de mantenimiento post cierre. Que en esa etapa hay verificación de la estabilidad de taludes y coberturas finales, control de asentamientos diferenciales, supervisión de sistemas de drenaje entre otros. Esto requiere formación técnica sólida, por eso el perfil de regente ambiental con base en una disciplina profesional capaz de integrar criterios estructurales y ambientales, sin perjuicio de las competencias propias de la gestión ambiental. La contratante expuso que en las aclaraciones oficiales, señalaron que la definición de ese perfil no desconoce la normativa ambiental general, ni excluye profesionales competentes, sino que es decisión técnica razonada relacionada con el objeto. Su discrecionalidad le permite definir perfil reforzado cuando el riesgo del proyecto así lo exige. **Criterio de la División:** La objetante no ha demostrado a este órgano contralor por qué para el caso concreto, el Ministerio no puede pedir que el regente ambiental sea ingeniero civil, independientemente de si un regente ambiental puede estar formado en otra profesión. Tampoco acredita por qué ello podría ser contrario a la discrecionalidad de la Administración, de frente al caso concreto y objeto. La carga de la prueba le compete, y por ende debió acreditar los aspectos anteriormente detallados para dar sustento a sus argumentos. En consecuencia, se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación.

**6) Punto 2.2.2. Requisitos Regente ambiental. Debe haber brindado el servicio de Regencia Ambiental de Rellenos Sanitarios en etapa de Mantenimiento Posterior al Cierre por al menos CINCO (5) años. La experiencia deberá estar constatada en el currículo.** La objetante expone que se pide contar con 5 años de experiencia específica en labores de mantenimiento posterior al cierre de rellenos sanitarios lo que a su vez excluye la participación de regentes ambientales que tienen conocimiento y habilidades en sitios de disposición final que se encuentra en la etapa operativa. Considera es limitante a la participación de responsables ambientales de rellenos sanitarios que se encuentran en operación, los cuales requieren un monitoreo y control de mayor complejidad que los sitios de disposición en etapa de mantenimiento posterior al cierre. Que el propio Decreto Ejecutivo N° 4442, "Reglamento de parques ambientales para la separación, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos", establece todos los requerimientos técnicos y operativos que debe cumplir un relleno sanitario en etapa operativa, mismos que deben ser supervisados y reportados a la SETENA por el regente ambiental. Menciona ser infundado exigir la experiencia del regente ambiental a la prestación de servicios exclusivos de post[info]cierre, ya que la experticia adquirida durante la operación de un relleno sanitario garantiza capacidad técnica y conocimiento del sitio, cumpliendo plenamente con los objetivos del pliego. Pretensión concreta: *Ajustar el pliego de condiciones para eliminar la exigencia de que la experiencia del regente ambiental deba ser exclusivamente en post-cierre, permitiendo que se considere experiencia en operación o gestión integral de parques de*

tecnología ambiental, debidamente constatada en el currículo. La Administración referencia el documento de aclaraciones MS-DSA-0021-2026, exponiendo que la experiencia requerida para el Regente Ambiental no se define en abstracto, sino que se vincula con las obligaciones específicas que se mantienen concluida la etapa operativa del relleno sanitario. Advierte que el mantenimiento post cierre constituye una fase técnica diferenciada, caracterizada por riesgos y responsabilidades sustancialmente distintos a los presentes durante la operación activa del sitio. Enuncia entonces que en esa etapa, el Regente Ambiental debe supervisar y dar seguimiento continuo, entre otros a la estabilidad a largo plazo de taludes y coberturas finales, la evolución de asentamientos diferenciales y su impacto en la infraestructura existente. Alegó que las funciones requieren conocimiento práctico y experiencia previa en escenarios de post cierre, donde las variables de riesgo no se manifiestan de forma inmediata, sino progresiva y acumulativa. Que por esto la Administración consideró técnicamente necesario exigir experiencia relacionada con esta fase como medida de prevención del daño y gestión responsable del riesgo. El Ministerio acotó que la exigencia de experiencia en post cierre no excluye la valoración de la experiencia ambiental general, sino que prioriza experiencia que resulta directamente aplicable al objeto contractual. Ante esto el requerimiento lo considera condición técnica y objetiva vinculada al objeto y se debe mantener. **Criterio de la División:** La objetante no demuestra por qué dentro de la discrecionalidad de la que goza la licitante para redactar el pliego de condiciones, no pueda pedir experiencia en post cierre, considerando el preciso objeto licitado en el caso de marras. Además, más allá de sus propias manifestaciones no acredita con criterio técnico que un relleno sanitario en operación requiere un monitoreo y control de mayor complejidad que los sitios de disposición en etapa de mantenimiento posterior al cierre. La carga de la prueba le compete, y por ende debió acreditar los aspectos anteriormente detallados para dar sustento a sus argumentos. En consecuencia, se **rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación. De frente a una administración que ha pretendido sustentar el porqué del requerimiento y a lo cual se remite.

## 5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA ARTAVIA GUZMAN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/02/2026 09:40	Vigencia certificado	07/05/2024 14:28 - 06/05/2028 14:28
DN Certificado	CN=ADRIANA ARTAVIA GUZMAN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=ARTAVIA GUZMAN, SERIALNUMBER=CPF-01-1137-0068		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/02/2026 09:44	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/02/2026 09:49	Vigencia certificado	15/05/2024 10:32 - 14/05/2028 10:32
DN Certificado	CN=KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KATHIA GABRIELA, SURNAME=VOLIO CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-0774-0693		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	LAURA MARIA CHINCHILLA ARAYA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/02/2026 07:19	Vigencia certificado	18/06/2024 13:07 - 17/06/2028 13:07
DN Certificado	CN=LAURA MARIA CHINCHILLA ARAYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LAURA MARIA, SURNAME=CHINCHILLA ARAYA, SERIALNUMBER=CPF-01-0690-0061		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/02/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00261-2026	Fecha notificación	12/02/2026 08:14